

## Síntesis del SUP-JDC-\*/2024 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es conforme a Derecho la Convocatoria emitida a toda la ciudadanía para participar el proceso electoral extraordinario en el que se elegirán a diversos juzgadores del Poder Judicial de la Federación?

HECHOS

1. El 15 de septiembre de 2024 se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reformar lo relativo al Poder Judicial.

2. El 10 de octubre siguiente, el Senado de la República estableció las bases sobre el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de las personas juzgadoras de las personas magistradas de circuito y juezas de distrito para integrar la mitad elegible, considerando en esa porción las vacantes por renuncia, jubilación, retiro programado y existentes por cualquier otra causa. En ese acuerdo se estableció que el desahogo de la insaculación se llevaría a cabo el 12 de octubre.

3. El 12 de octubre de 2024 se realizó el procedimiento de insaculación señalado en el párrafo anterior. El 15 de octubre siguiente, se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las plazas de magistraturas de circuito y jueces de distrito que salieron insaculadas en los términos previstos en la propia constitución.

4. En su oportunidad, tres personas juzgadoras de distrito cuestionaron, ante este órgano jurisdiccional, la convocatoria emitida para integrar los listados de titulares de esos cargos que serán sometidos a elección popular.

### PLANTEAMIENTOS DE LAS INCONFORMES:

Las partes promoventes realizan diversas manifestaciones en contra del acto reclamado por el Senado de la República, para el desarrollo del proceso electoral 2024-2025, con motivo de la implementación de la reforma al Poder Judicial publicada el pasado quince de septiembre de 2024.

### Razonamientos:

- El desahogo del procedimiento de insaculación de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito no se llevó a cabo en los términos ordenados por la norma constitucional y por ende su resultado resulta ilegal.
- El Senado de la República omitió implementar una acción afirmativa a favor de todas las personas juzgadoras mujeres, consistente en que este grupo históricamente discriminado no participe en la insaculación de cargos que serán sometidos a la elección que habrá de celebrarse en el año 2025, para lograr cerrar la brecha de paridad existente en la conformación de dichos cargos de naturaleza jurisdiccional.
- Aunque en la Convocatoria se establece que los Comités de Evaluación deberán emitir lineamientos o considerar que en la postulación de las candidaturas se garantice la paridad de género y el CG del INE podrá expedir lineamientos de paridad de género, a juicio de esta Sala Superior, tales provisiones, que delegan la implementación de la postulación paritaria, son insuficientes para garantizar la paridad o permitir que, cuando menos, se mantengan en sus cargos las mujeres que accedieron a esos puestos de toma de decisiones, en la mayoría de los casos, derivado de acciones afirmativas que buscaron acortar la brecha de género en el Poder Judicial.

SE RESUELVE

**En consecuencia:**  
Se revocan los actos materia de impugnación para los efectos precisados en esta ejecutoria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-\*/2024 Y  
ACUMULADOS (Deriva de los AG's 470,  
471 y 472)

**PARTE ACTORA:** SILVIA ELIZABETH  
BACA CARDOSO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA, CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA,  
JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ y  
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORARON:** CRISTINA ROCIO  
CANTÚ TREVIÑO, EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ, PAMELA  
HERNÁNDEZ GARCÍA Y YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a \* de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia de la Sala Superior**, mediante la que se: *i. acumulan* los medios de impugnación dada su estrecha vinculación; y, *iii. revoca* la Convocatoria General Pública emitida por el Senado de la República para dicha elección por cuanto hace a magistraturas de circuito y juzgados de distrito.

Lo anterior, en atención a que el Senado de la República al desahogar el referido procedimiento de insaculación, no siguió lo establecido por el Decreto que estableció la reforma en materia del Poder Judicial, ni tampoco advirtió, con la emisión de la Convocatoria general para dicho proceso, la necesidad y legitimidad de establecer una acción afirmativa a favor de las

---

<sup>1</sup> De este apartado en adelante, las fechas se refieren al año 2024, salvo que se precise otro dato.



personas juzgadoras mujeres, a fin de lograr cerrar la brecha y disparidad existentes entre géneros en relación con la titularidad de los cargos tanto de magistraturas de Circuito como de juzgados de Distrito.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	4
2. ANTECEDENTES .....	5
3. TURNO Y TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA .....	7
5. ACUMULACIÓN .....	7
6. PROCEDENCIA .....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	9
7.1. Planteamiento del caso.....	9
7.2. Motivos de queja de las inconformes.....	10
a) Violación al derecho a ser votado en condiciones de igualdad.....	10
b) La Convocatoria no contiene las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables .....	11
c) Los anexos 1 y 2 de la Convocatoria no satisfacen las exigencias establecidas en el Decreto.....	12
d) No existe un criterio que defina la elegibilidad para los cargos de magistraturas de Circuito y de juezas y jueces de Distrito .....	13
e) No se motiva por qué una persona magistrada de Circuito o jueza de Distrito no puede variar su adscripción.....	14
f) Falta de exhaustividad ante la falta de regulación de los plenos regionales y de la postulación de las personas juzgadoras que no han sido adscritas .....	15
g) Imprecisiones y/o incongruencia en el contenido de la Convocatoria.....	16
h) La Convocatoria contiene diversas omisiones relevantes que aumentan la falta de certeza .....	16
i) Omisión de establecer que los militantes de partidos políticos no pueden ser candidatos a juzgadores para garantizar la imparcialidad .	16
j) Omisión de establecer la representación de los poderes de la Unión ante el Consejo General del INE .....	17
l) La Convocatoria no respetó el principio de paridad .....	18
m) La base cuarta y el párrafo segundo de la base quinta, ambas de la Convocatoria son contrarios al Decreto .....	19
7.3. Metodología de estudio .....	20
7.4. Consideraciones de la Sala Superior.....	21



7.4.1. El desahogo del proceso de insaculación, su resultado; y, en vía de consecuencia, el listado de cargos tanto de magistraturas de circuito como de juzgados de distrito que forman parte de los anexos de la Convocatoria, son contrarios al Decreto .....	21
7.4.2. Vulneración al principio de paridad de género .....	31
8. EFECTOS.....	46
9. RESOLUTIVOS.....	48

## GLOSARIO

<b>Bases de insaculación:</b>	Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos A) y B) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de 2024.
<b>Consejo de la Judicatura:</b>	Consejo de la Judicatura Federal
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
<b>Decreto:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario



	Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
<b>FIREL:</b>	Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Las inconformes:</b>	Personas juzgadoras: Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Distrito.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Poder Judicial:</b>	Poder Judicial de la Federación
<b>Procedimiento de Insaculación:</b>	Procedimiento a través del cual fueron seleccionadas las plazas de personas juzgadoras tanto magistraturas de circuito como juezas y jueces de Distrito que serán electos popularmente en la elección extraordinaria que para tal efecto deberá celebrarse en el año 2025.
<b>Senado:</b>	Senado de la República

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los presentes asuntos fueron promovidos por tres personas juzgadoras de distrito para controvertir la Convocatoria.
- (2) De forma específica, alegan una presunta afectación a sus derechos, derivado de que, desde su perspectiva, se dieron diversas irregularidades durante el desahogo de la insaculación, que trajo como consecuencia la emisión de ilegal de la Convocatoria.
- (3) En primer lugar, se deberá analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia y, de cumplirlos se procederá al estudio de fondo de la presente controversia.



## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre, se publicó el Decreto, mediante el cual, entre otras cuestiones, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial.
- (2) **2.2. Acuerdo del INE (INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó, por votación unánime y en sesión extraordinaria, el acuerdo por el cual declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, de la etapa de preparación y la definición de la integración e instalación de los consejos locales.
- (3) **2.3. Bases de insaculación.** El diez de octubre, el Senado aprobó la primera versión de las bases de insaculación, en las que estableció que la insaculación se realizaría el doce de octubre siguiente.<sup>2</sup>
- (4) **2.4. Procedimiento de insaculación.** El doce de octubre, el Senado modificó una parte del procedimiento de insaculación, el cual publicó en su gaceta.<sup>3</sup> Ese mismo día, se realizó el procedimiento de insaculación y se identificaron las plazas de las personas juzgadoras que serían sometidas a elección popular en el proceso electoral en curso.<sup>4</sup>
- (5) **2.4. Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria para los cargos a renovarse en la elección de 2025.<sup>5</sup>
- (6) **2.5. Medios de impugnación (Asuntos Generales).** Entre el catorce y el veinte de octubre, diversas personas juzgadoras cuestionaron tanto el acuerdo que estableció el procedimiento de insaculación; vicios propios de su desahogo, su resultado y la Convocatoria.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-10-1/assets/documentos/Acuerdo\\_MD\\_insaculaci%C3%B3n\\_10102024.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-10-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_insaculaci%C3%B3n_10102024.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-12-1/assets/documentos/Propuesta\\_Acuerdo\\_MD\\_12102024.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-12-1/assets/documentos/Propuesta_Acuerdo_MD_12102024.pdf)

<sup>4</sup> Las listas correspondientes se publicaron como anexo de la Convocatoria.

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=1](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=1)



- (4) **2.6. Turno de los expedientes.** La magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes como asuntos generales y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón que en su oportunidad radicó los expedientes. Para mayor claridad, los asuntos y sus respectivos actores se encuentran listados en la siguiente tabla:

#	Expediente	Parte promovente
1	SUP-AG-470/2024	Silvia Elizabeth Baca Cardoso
2	SUP-AG-471/2024	Rodolfo García Camacho
3	SUP-AG-472/2024	José López Martínez

- (5) **2.7. Impedimentos.** En virtud de que algunas de las personas promoventes recusaron al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para conocer de los presentes medios de impugnación, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que integrara los expedientes respectivos y los turnara como en Derecho correspondiera. Sin embargo, en su momento, esta Sala Superior por mayoría de votos calificó como infundados los impedimentos hechos valer.
- (6) **Cambios de vía.** El \*\*\* de noviembre, esta Sala Superior aprobó el cambio de vía de los Asuntos Generales a Juicios de la Ciudadanía, quedando registrados de la siguiente manera:

	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-***/2024	SILVIA ELIZABETH BACA CARDOSO
2.	SUP-JDC-***/2024	RODOLFO GARÍA CAMACHO
3.	SUP-JDC-***/2024	JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ

### 3. TURNO Y TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes de impedimentos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 en la Ley de Medios.
- (8) **3.2. Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación. Asimismo, ordenó proseguir a



la elaboración del proyecto de resolución al no estar pendiente por desahogar ninguna diligencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que las partes promoventes se identifican como personas juzgadoras –juzgadores de distrito– y alegan una afectación a sus derechos político-electorales, derivado de la emisión de la Convocatoria en el contexto de la implementación y desahogo del proceso electoral extraordinario en que se elegirán a los nuevos titulares de diversos tribunales y juzgados en el país, por la vía de la elección popular.
- (8) De conformidad con el marco jurídico aplicable, se le ha conferido competencia a esta Sala Superior, como máxima autoridad en materia de justicia electoral, para resolver las controversias en los procesos electorales relacionadas con las impugnaciones de las elecciones federales, así como de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Circuito y juezas y jueces de Distrito, cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.<sup>6</sup>

#### 5. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, pues en todos los juicios se pretende impugnar la Convocatoria.
- (10) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima necesario acumular los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-\*/2024, etc. al expediente

---

<sup>6</sup> Con base en lo establecido en los artículos 41, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, V y X, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.



SUP-JDC-\*\*\*/2024, por haber sido este el primero en presentarse ante esta Sala Superior -en su momento, identificado como Asunto General-.

- (11) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

## 6. PROCEDENCIA

- (12) A juicio de esta Sala Superior, los juicios de la ciudadanía \_\_\_\_\_ **especificar números** \_\_\_\_\_ cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.<sup>7</sup>
- (13) **6.1. Forma.** Los medios de impugnación contienen: **1)** el nombre, la firma autógrafa o, en su caso, FIREL y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** los agravios que, en su concepto, le genera el acto impugnado.
- (14) **6.2. Oportunidad.** El acto impugnado fue publicado el día quince de octubre en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, esta Sala Superior ha sostenido que la publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos al día siguiente, por lo que el cómputo debe iniciarse el día posterior al que surtió efectos.<sup>8</sup>
- (15) Por tanto, dado que las demandas se presentaron, el dieciocho de octubre siguiente, queda claro que las mismas se presentaron de manera oportuna.
- (16) **7.3. Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos, ya que los juicios son promovidos por las inconformes por su propio derecho y en su carácter de personas juzgadoras y personas juzgadoras en funciones, en defensa de sus derechos político-electorales.
- (17) Del mismo modo, las inconformes cuentan con interés para impugnar los actos controvertidos pues, al ser juezas o jueces de Distrito, ocupan alguno

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Criterio adoptado en los SUP-AG-564/2024 y SUP-JDC-540/2024, de entre otros.



de los cargos que fueron objeto de la insaculación realizada por la autoridad responsable y que serán sometidos a elección popular el año próximo.

- (18) En cuanto al presunto incumplimiento del principio de paridad, las juezas y magistradas cuentan con interés legítimo en atención a que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de las mujeres inconformes cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, conforme a la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**<sup>9</sup>
- (19) Lo anterior, en atención a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo cual genera un interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.
- (20) **6.3. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto en cuestión.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (21) Este asunto tiene su origen en la implementación del Decreto; en ese sentido, el Senado aprobó que su Mesa Directiva emitiera las bases de insaculación para elegir, entre otros cargos del Poder Judicial de la

---

<sup>9</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



Federación, a las y los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos establecidos en el propio Decreto.

- (22) El diez de octubre del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el acuerdo que estableció las bases de insaculación, con la finalidad de obtener la porción de los cargos, tanto de Tribunales de Circuito como Juzgados de Distrito, con base en el listado emitido en su momento por el Consejo de la Judicatura, en el cual se precisó la totalidad de las personas juzgadoras, su circuito, especialización por materia, género, así como las vacancias surgidas por renuncia, jubilación, retiros programados o cualquier otra causa.
- (23) En ese acuerdo, también se estableció que el procedimiento de insaculación se llevaría a cabo el sábado 12 de octubre del año en curso, a las nueve horas.
- (24) El Senado desahogó la insaculación de referencia, obteniendo un listado final en el cual se estableció el número de plazas de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito cuyas titularidades serán sometidas a elección popular en el año 2025. Posteriormente, también emitió la Convocatoria, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre siguiente.
- (25) Derivado de lo anterior, las inconformes (jueces de distrito) promovieron los presentes medios de impugnación para cuestionar la Convocatoria.

## **7.2. Motivos de queja de las inconformes**

### **a) Violación al derecho a ser votado en condiciones de igualdad**

- (26) Las inconformes reclaman que se vulnera su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, dado que la convocatoria no establece de forma clara y objetiva cómo se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ocupar los referidos cargos de elección popular ni los criterios que deberán observar los Comités Evaluadores para determinar su idoneidad, lo cual además de generar falta de certeza puede derivar



condiciones de inequidad pues se deja al arbitrio de los comités evaluadores estos criterios, lo cual les da una discrecionalidad amplia.

**b) La Convocatoria no contiene las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables**

- (27) Las inconformes señalan que la Convocatoria vulnera los principios constitucionales consistentes en legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, porque no contiene las etapas que indiquen de forma cierta cómo se desarrollará el procedimiento de registro de candidaturas.
- (28) Al respecto, señalan que lo anterior genera perjuicio a las personas que pretendan participar en la elección para elegir a quienes ocuparán cargos en el Poder Judicial y a las que actualmente ejercen los cargos de magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito, pues se le convoca a participar en un procedimiento que no está concluido, que no está perfectamente planeado ni desarrollado de forma completa.
- (29) Afirman que lo anterior los deja en estado de indefensión porque de la convocatoria impugnada no es posible desprender en qué consiste cada una de las etapas del proceso electoral, qué actividades deben realizar en cada una las personas que participen, qué acciones debe cumplir la autoridad electoral en cada una de las etapas y mucho menos los plazos y fechas relevantes que en cada una se tienen que ir cumpliendo.
- (30) En ese sentido, precisan que, en la Base Quinta de la Convocatoria, denominada “Etapas del registro de candidaturas” se señala que, a efecto de garantizar y proteger los derechos políticos electorales y la equidad en la contienda de las personas interesadas en participar como candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024- 2025, es fundamental establecer las etapas y actividades electivas de todo el proceso en esta convocatoria. Esto, para que la elección de las ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces cumpla con los principios de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



- (31) Sin embargo, afirman que en la Convocatoria no se señala, ni mucho menos se detallan las actividades específicas que serán desarrolladas en cada etapa o fase del proceso electoral; al contrario, se remite o traslada la obligación del Senado de establecer las etapas completas del procedimiento al INE, de tal manera que al momento de la emisión de la Convocatoria ni las personas aspirantes a participar como candidatas ni las personas juzgadoras en funciones que fueron insaculadas para participar en la elección popular de 2025, tienen plena certeza de cuál es el procedimiento porque no se detallaron las etapas de forma completa al no mencionarse que actividades se tienen que realizar o cumplir en cada una de ellas.
- (32) Finalmente, destacan que tampoco se prevén reglas respecto de la integración de los Comités de Evaluación, lo cual genera total incertidumbre.

**c) Los anexos 1 y 2 de la Convocatoria no satisfacen las exigencias establecidas en el Decreto**

- (33) De la lectura de los anexos de la convocatoria se advierte con claridad que los mismos son el resultado del desahogo de la insaculación realizada por el Senado. En ese sentido, tal y como las inconformes lo señalan en su reclamo relacionado contra el aludido procedimiento, refieren que tales anexos carecen de la debida fundamentación y motivación porque éstos no reflejan lo pretendido por el Decreto.
- (34) Lo anterior es así, en atención a que señalan que el Decreto estableció las siguientes dos reglas muy claras:
- La elección será escalonada renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección del año 2025, y,
  - Para la insaculación se tomará como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.
- (35) Con base en lo anterior, las inconformes señalan que el Senado tenía el deber de elegir a la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial y a cada especialización por materia, tomando en cuenta a su vez



las vacantes existentes también en cada circuito y materia; esto es, consideran que el procedimiento de insaculación debió dividirse en 32 apartados correspondientes a cada uno de los circuitos judiciales.

- (36) De seguirse este procedimiento, sostienen que tales listados tanto de magistraturas de circuito como de jueces de Distrito realmente serían la mitad en cada circuito, tomando en cuenta las vacantes existentes en ellos y su especialización por materia.
- (37) Sin embargo, afirman que el Senado al desahogar la insaculación, sólo realizó un sorteo para magistraturas y otro para personas juzgadoras a partir del listado nacional emitido por el Consejo de la Judicatura, pero tomando como un solo distrito a todo el país, no obstante que el Decreto estableció que la insaculación tendría que desahogarse con la intención de obtener la mitad de cargos en cada circuito por materia incluidas sus respectivas vacancias.
- (38) Es por estas razones que las inconformes también alegan que la Convocatoria es contraria al Decreto, porque los listados que obran como anexo a la misma no satisfacen los parámetros previstos por el legislador dado el vicio de origen de tales anexos a partir del indebido desahogo del procedimiento de insaculación y, por ende, señalan que la misma también debe revocarse.

**d) No existe un criterio que defina la elegibilidad para los cargos de magistraturas de Circuito y de juezas y jueces de Distrito**

- (39) Las inconformes señalan que la Convocatoria viola el principio de certeza en perjuicio de todas y todos los participantes interesados en participar en la elección de cargos del Poder Judicial, porque no se prevén los requisitos que se tienen que cumplir para poder resultar elegible.
- (40) En ese sentido, se precisa que en la Base Segunda de la Convocatoria se establece que, para la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; magistradas y magistrados de las Salas Superior y



Regionales del TEPJF, se deberán cumplir los requisitos que se disponen en los artículos 95, 96, 99 y 100 de la Constitución general.

- (41) No obstante, en los referidos artículos no se establecen los requisitos de elegibilidad necesarios para desempeñarse como persona servidora pública -como lo son las personas juzgadoras- en un determinado ámbito territorial.
- (42) Así, consideran que esto es de suma relevancia porque representa el punto de partida, tanto de las postulaciones de candidaturas, como del ejercicio del voto de las personas, pero sobre todo de la organización electoral.
- (43) Esto es, de los requisitos de elegibilidad depende si debes o no de ser originario del país, municipio o entidad en la que se celebren los comicios, o bien, ser vecino de ella con una residencia efectiva de una determinada temporalidad.
- (44) En opinión de los inconformes, estos requisitos impactan de forma directa en las personas que se postularan como candidatas, por lo cual es grave - y atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica- que las personas interesadas en participar no sepan en qué circuito podrán contender, y tampoco para qué tipo de órgano jurisdiccional postularse, es decir, si el criterio que va a regir para acceder al cargo de juzgador será el de nacimiento y/o residencia (cuál será la temporalidad de ésta).

**e) No se motiva por qué una persona magistrada de Circuito o jueza de Distrito no puede variar su adscripción**

- (45) Las inconformes señalan que en la Convocatoria no se motiva por qué no se admitirá el registro de candidaturas de personas magistradas de Circuito o juezas de Distrito si se varía la adscripción o competencia jurisdiccional del cargo.
- (46) Señalan que esto representa una restricción injustificada en perjuicio de las personas juzgadoras en funciones que vulnera la libertad esencial de poder elegir libremente el cargo para el que se desea postular; pasando por alto que en el modelo judicial las adscripciones no dependen de la voluntad de las personas juzgadoras, sino que estas las define el Consejo de la



Judicatura, quien simplemente notifica u ordena a qué lugar se tiene que desplazar cada juez o magistrado a desempeñar la función.

**f) Falta de exhaustividad ante la falta de regulación de los plenos regionales y de la postulación de las personas juzgadoras que no han sido adscritas**

- (47) Las inconformes señalan que si bien los artículos 95 y 96 de la Constitución general dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito, los cuales serán electos por voto popular, ni en las disposiciones transitorias del Decreto, la LEGIPE ni en la Convocatoria, se prevé alguna disposición sobre la forma en que se deberá llevar a cabo esta elección.
- (48) Lo anterior, implica una grave falta de exhaustividad en la Convocatoria, ya que era obligación de ese órgano legislativo delimitar el ámbito territorial en el que se elegirán a todas las personas juzgadoras, los requisitos para postularse a cada uno de los cargos, así como las etapas y plazos de la elección.
- (49) Asimismo, agregan que, el Senado no consideró la existencia de varias personas que resultaron vencedoras de los concursos de oposición de la Escuela de Formación Judicial para ser magistradas y magistrados de circuito o juezas y jueces de distrito que aún no cuentan con la titularidad de un órgano jurisdiccional ya que no han recibido la adscripción por parte del Consejo de la Judicatura.
- (50) En ese sentido, consideran que estas personas también tienen derechos adquiridos al resultar vencedoras en sus respectivos concursos de oposición y que demostraron estar capacitadas para ejercer el cargo, por ello alegan que también debieron ser contemplados en la Convocatoria para formar parte de los listados de candidaturas de manera automática, a menos que decidan declinar su participación en el PEEPJF 2024-2025.



**g) Imprecisiones y/o incongruencia en el contenido de la Convocatoria**

- (51) Las personas juzgadoras inconformes mencionan que la Convocatoria contiene elementos en diversos apartados que anuncian la existencia de un determinado aspecto o cuestión, pero la realidad es que, ciertamente, eso que se anunció no existe en el cuerpo o desarrollo de la Convocatoria.
- (52) De manera específica, señalan que en el antepenúltimo párrafo de la Consideración Segunda de la Convocatoria se establece que el cuerpo de esta se divide en doce apartados, no obstante, el cuerpo de la Convocatoria únicamente contiene ocho bases; así como que, si bien en la Convocatoria se señala que se retoman como propios los pronunciamientos formulados durante la primera sesión preparatoria del INE, relativos al cumplimiento de lo mandado por la reforma constitucional, estos no se encuentran contenidos en el cuerpo y desarrollo de la misma.

**h) La Convocatoria contiene diversas omisiones relevantes que aumentan la falta de certeza**

- (53) Las personas juzgadoras señalan como agravio que la Convocatoria impugnada genera incertidumbre para las personas interesadas en postularse para ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación, pues omite lo siguiente:

**i) Omisión de establecer que los militantes de partidos políticos no pueden ser candidatos a juzgadores para garantizar la imparcialidad**

- (54) Las inconformes señalan que en el artículo 96 de la Constitución general se prohíbe a los partidos políticos y las personas servidoras públicas realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.
- (55) Asimismo, señalan que, en el Transitorio Segundo de la Convocatoria, se establece que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE no



podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electoral judicial, y que durante la jornada electoral no podrán participar como observadoras las personas representantes o militantes de un partido político.

- (56) En ese sentido, concluyen que dichas directrices pudieran indicar que los militantes de los partidos políticos no pueden postularse en el proceso electoral judicial, pero por certeza y seguridad jurídica, lo procedente sería que dicha regla se establezca de forma expresa en la Convocatoria.

**j) Omisión de establecer la representación de los poderes de la Unión ante el Consejo General del INE**

- (57) Señalan que toda vez que el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras tiene la misma lógica que cualquier proceso electoral organizado por el INE; y a su vez, que en atención a que los poderes de la Unión son los facultados para postular candidaturas (haciendo el símil a los partidos políticos en los procesos de elecciones federales); consideran que resulta necesario que se garantice su representación ante el Consejo General del INE.
- (58) Al respecto, destacan el precedente de este órgano jurisdiccional identificado con la clave SUP-RAP-41/2024, mediante el cual, señalan, esta Sala Superior determinó que la representatividad fomenta la operatividad, eficiencia y funcionamiento del sistema.
- (59) En ese sentido, precisan que sería ilógico que el sistema jurídico prevea el derecho a la representación, pero los poderes de la Unión no puedan ser convocados a las sesiones del Consejo General del INE al tratarse de una elección extraordinaria, pues afirman que la representación supone hacer valer y defender, por lo menos, algún derecho del representado, lo que implica poder asistir a las sesiones, recibir información suficiente y participar con voz.

**k) Omisión de establecer los criterios objetivos que definan a los perfiles mejor capacitados para desempeñar los cargos en el Poder Judicial de la Federación**



- (60) Las inconformes señalan que la convocatoria es omisa en señalar de forma específica qué elementos se van a tomar en cuenta para calificar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- (61) A su consideración, este aspecto es de los más relevantes porque precisamente representa el medio objetivo para depurar la lista de aspirantes que acudan a la Convocatoria, de tal forma que avancen en el procedimiento para lograr las candidaturas, las personas más capacitadas y preparadas y con el mejor perfil y trayectoria profesional.
- (62) En ese sentido, señalan que esta omisión atenta contra la certeza y seguridad jurídica de quienes se postulen de forma directa, por ser personas juzgadoras en funciones, así como de las personas externas al Poder Judicial de la Federación que deseen participar, pues la Convocatoria no explica ni desarrolla cómo se realizará la evaluación o calificación de los perfiles para decidir quienes avanzan en el proceso.

**I) La Convocatoria no respetó el principio de paridad**

- (63) Las inconformes reclaman que la Convocatoria deriva de un procedimiento de insaculación contrario a la Constitución general porque el desahogo de ese procedimiento no se realizó en los términos establecidos por el órgano reformador en el Decreto, de acuerdo con lo señalado en motivos de agravio antes citados.
- (64) Asimismo, alegan que la Convocatoria también resulta ilegal, en atención a que el Senado no tomó en cuenta si los números pares e impares comprendían a personas juzgadoras hombres o mujeres y mucho menos, a la cantidad proporcional existente entre esos géneros que ocupaban esos cargos según la lista respectiva.
- (65) Así, las inconformes consideran que la falta de precisión señalada en el párrafo anterior, es relevante porque del análisis de la propia lista de personas juzgadoras emitida por el Consejo de la Judicatura que fue utilizada como insumo para la insaculación, se puede advertir con claridad que el género masculino de personas magistradas de circuito y juezas de



distrito, es superior al femenino, entonces resultaba imperante que el Senado tomara en cuenta esa diferencia de género al momento de aprobar las bases de insaculación.

- (66) Con base en lo anterior, consideran que el Senado debió implementar una acción afirmativa a favor del género femenino encaminada a equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los tribunales de circuito y juzgados de distrito.
- (67) Por estas razones, las inconformes señalan que para respetar este mandato constitucional, el Senado debió implementar como medida afirmativa, el que no se incluyeran en el proceso de insaculación, aquellas plazas de tribunales de circuito y juzgados de distrito que fueran ocupadas por mujeres a fin de garantizar que las personas juzgadoras del género femenino actualmente en funciones, pudieran seguir en sus cargos al menos hasta la siguiente elección a celebrarse en el año 2027, para que, de este modo, pudiera reducirse el desequilibrio existente actualmente en la integración de tribunales y juzgados por cuestión de género.

**m) La base cuarta y el párrafo segundo de la base quinta, ambas de la Convocatoria son contrarios al Decreto**

- (68) Una de las personas juzgadoras reclaman que las bases antes expuestas no satisfacen los extremos ordenados por el Decreto, en atención a que la base cuarta de la Convocatoria denominada "DE LA INCORPORACIÓN A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS EN FUNCIONES" establece los requisitos que deben cumplir las personas juzgadoras en funciones si es que desean participar en el proceso electoral ya sea por el cargo que actualmente ostentan o en su defecto, si pretenden cambiar de adscripción les impone una temporalidad para que así lo manifiesten y realicen el registro respectivo.
- (69) Sin embargo, las inconformes afirman que si el Decreto establece que las personas juzgadoras tienen su pase directo a la boleta electoral, entonces el hecho de que la Convocatoria les imponga obligación de aviso por cambio de adscripción así como de establecer si es su deseo o no participar en el



proceso electoral, ello hace evidente que las bases de la Convocatoria que aquí se cuestionan son contrarias al propio Decreto y por ende inconstitucionales, puesto que no están respetando de manera literal lo previsto por éste.

- (70) Asimismo, señalan que también las bases de la Convocatoria antes expuestas son contrarias al Decreto porque la determinación de las competencias jurisdiccionales así como la adscripción de las personas juzgadoras es una facultad del Consejo de la Judicatura; sin embargo, mencionan que la Convocatoria al sujetar la negativa de registro de candidaturas de personas juzgadoras a un hecho determinado como lo es un aviso o futuro registro a una adscripción diversa a la ostentada por la persona juzgadora, ello implica que hace modificación de adscripción sin tener facultades constitucionales en ese sentido.

### 7.3. Metodología de estudio

- (71) El análisis de los motivos de queja planteados se realizará en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello por sí mismo, le cause perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando no se omita el estudio de alguno de ellos.<sup>10</sup>
- (72) Asimismo, conviene precisar que esta Sala Superior analizará en un primer momento los agravios en los cuales las inconformes reclaman que la emisión de la Convocatoria es ilegal, porque el desahogo del procedimiento de insaculación y su resultado que forma parte de ese acto reclamado, no se realizó en términos de lo dispuesto por el Decreto, puesto que, de resultar fundadas tales inconformidades, ello implicaría advertir una ilegalidad trascendental en el resultado de la insaculación que a su vez, tendría como consecuencia, un impacto forzoso en las plazas tanto de Tribunales de Circuito como de Juzgados de Distrito que serán sujetas a elección popular el año próximo que, a su vez, también implicaría una modificación sustancial del resto de los actos emitidos con posterioridad.

---

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



- (73) Ahora bien, esta Sala Superior también advierte la necesidad de pronunciarse sobre los motivos de queja relacionados con que el Senado omitió implementar en la convocatoria, alguna acción afirmativa a favor de las personas juzgadoras del género femenino dada la falta de paridad que existe actualmente entre géneros de las y los titulares de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.
- (74) Se estima necesario darle ese orden al estudio de los motivos de queja antes expuestos porque de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la Convocatoria y todos los actos emitidos con posterioridad, inclusive también ordenar la repetición de la Insaculación a fin de que la misma se desahogue en los términos establecidos por el Decreto.
- (75) Además, lo anterior implicaría otorgarles un mayor beneficio a las inconformes para la obtención de su pretensión, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>11</sup>
- (76) Con base en lo anterior, si del análisis de los planteamientos señalados se advierte que no les asiste la razón a los inconformes, entonces esta Sala Superior analizará los restantes motivos de queja.

#### 7.4. Consideraciones de la Sala Superior

**7.4.1. El desahogo del proceso de insaculación, su resultado; y, en vía de consecuencia, el listado de cargos tanto de magistraturas de circuito como de juzgados de distrito que forman parte de los anexos de la Convocatoria, son contrarios al Decreto**

---

<sup>11</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.



- (77) Las inconformes reclaman que el desahogo del procedimiento de insaculación, su resultado; y, en vía de consecuencia, también la Convocatoria, resultan contrarios al Decreto. De forma específica, las inconformes señalan que el proceso de insaculación no se realizó en los términos previstos por el Decreto y por ende el mismo de repetirse.
- (78) Para sustentar sus planteamientos, afirman que el aludido decreto estableció dos reglas muy claras para el desahogo de la insaculación, las cuales son:
- La elección será escalonada renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección del año 2025, y,
  - Para la insaculación se tomará como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.
- (79) Con base en lo anterior, las inconformes señalan que el Senado tenía el deber de elegir a la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial y a cada especialización por materia, tomando en cuenta, a su vez, las vacantes existentes también en cada circuito y materia; esto es, consideran que el procedimiento de insaculación debió dividirse en 32 apartados correspondientes a cada uno de los circuitos judiciales.
- (80) Sin embargo, afirman que el Senado, su mesa directiva y los funcionarios que participaron en el desahogo de la insaculación no siguieron tales criterios. De forma específica, sostienen que sólo se improvisó para separar a las y los titulares de tribunales de circuito y juzgados de distrito que serían insaculados en dos grupos; uno de magistraturas y otro de juzgadores de distrito.
- (81) Enseguida, señalan que la responsable a partir de una sola lista nacional que entregó el Consejo de la Judicatura como insumo, se realizó un solo sorteo para cada grupo; es decir, realizó uno para magistrados y otro más para juzgadores de distrito, como si existiera un solo circuito a nivel nacional, sin hacer la clasificación ordenada por la Constitución general; es



decir, por circuito y materia a la mitad de los cargos existentes, tomando en cuenta las vacancias correspondientes también por circuito y materia.

- (82) Por estas razones señalan que al haberse desarrollado el procedimiento de insaculación sin respetar lo establecido por la norma constitucional, es evidente que el mismo resulta contrario a la Constitución general.

- **Decisión**

- (83) A juicio de esta Sala Superior, tales motivos de queja resultan sustancialmente **fundados**.

- (84) En efecto, de la lectura del artículo Transitorio Segundo, párrafo cuarto, del Decreto, se establece textualmente lo siguiente:

“...Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente: **a)** Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y **b)** El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia...”

- (85) Como puede advertirse, de la norma constitucional en comento se advierte que el órgano reformador estableció que la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y juzgadoras y juzgadores de distrito, se renovarían en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 y la otra mitad en la elección federal ordinaria del año 2027.

- (86) Asimismo, dicha norma dispone que para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria que tendrá verificativo en el año 2025, el CJF le entregaría al Senado un listado con la totalidad de los cargos de las personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera.



- (87) Precisado lo anterior, dicha norma también dispuso que, para determinar la porción de cargos a elegir **en cada circuito judicial, el Senado tendría que considerar en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados.**
- (88) Hecho lo anterior, los restantes cargos serían seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan **a cada especialización por materia.**
- (89) Ahora bien, en el presente caso, de la lectura de la versión estenográfica relativa a la sesión celebrada el pasado 12 de octubre del año en curso, misma que se encuentra publicada en el Diario de los Debates del Senado<sup>12</sup>, la cual tiene valor probatorio pleno como hecho notorio,<sup>13</sup> se desprende con claridad que el Senado acordó emitir dos procedimientos de insaculación por separado. Uno para seleccionar los cargos que irían a elección popular en el año 2025 de magistraturas de circuito, y otro en los mismos términos para las personas juzgadoras de distrito.
- (90) Asimismo, acordó que, tomando en cuenta el orden de prelación establecido por el CJF en los listados que para tal efecto acompañó y que sirvieron como insumo para el desahogo de la insaculación, se realizaría un sorteo entre los listados de cada cargo, a fin de obtener si los números pares de esa lista o en su defecto los nones, fueran quienes serían insaculados para ir a elección popular.
- (91) En ese sentido, el Senado desahogó el procedimiento de insaculación en los siguientes términos:
- En una urna vacía metió 100 esferas numeradas del 1 al 100 y revolvió la urna con las esferas.
  - Hecho lo anterior, una senadora seleccionó de la urna una esfera numerada con el número 87. En ese sentido, el presidente del Senado declaró que por cuanto hace a la lista de las magistraturas de circuito, irían a elección popular los cargos listados en el insumo

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [DIARIO DE LOS DEBATES](#).

<sup>13</sup> En términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios.



otorgado por el Consejo de la Judicatura que estuvieran en los números nones.

- Sin embargo, el presidente del Senado advirtió que, en el listado otorgado por el Consejo de la Judicatura, existía un número de 414 plazas nones. Asimismo, le informaron la existencia de 114 vacantes. Por tanto, realizó una suma de ambas cifras y concluyó la existencia de 528 plazas en total. En ese sentido, reconoció que, si el número deseado de cargos es de 464, en consecuencia, instruyó que se realizara una segunda insaculación en la cual incluyeran en la urna vacía esferas con los números del 1 al 414, a fin de sacar de la urna 64 esferas para que los cargos que resultaran los números que correspondan a cada una de ellas, fueran seleccionados para ir a la elección que habrá de celebrarse hasta el año 2027.
- En ese sentido, se procedió a realizar la segunda insaculación en la cual se obtuvieron 64 lugares denominados como nones que fueron seleccionados para que se sometieran a elección popular hasta el proceso electoral del año 2027.
- Hecho lo anterior, el presidente del Senado ordenó la integración de la lista que conformaría la mitad de las magistraturas de circuito, que serían objeto del proceso electoral en el año 2025, con las vacantes señaladas por el Consejo de la Judicatura, dando un total de 464 magistraturas de circuito. Asimismo, ordenó que se diera lectura a ese resultado, lo cual se realizó en sus términos.
- Enseguida el presidente del Senado señaló que se realizaría el mismo procedimiento para las plazas de las personas juzgadoras de distrito. Enseguida, estableció que, con base en el listado de otorgado por el Consejo de la Judicatura, existían un total de 772 juzgadores de distrito cuya mitad eran 386 cargos que debían salir insaculados. Asimismo, advirtió la existencia de 25 vacantes. Por ello concluyó que el número de plazas a insacular ascendía a la 361.
- Hecho lo anterior, ordenó que en una urna vacía se introdujeran esferas numeradas del 1 al 100 con la intención de obtener un número par o non.



- En ese sentido, se hizo constar que la senadora que realizó la insaculación obtuvo la esfera con el número 81, que correspondió a la categoría de los nones. Por tanto, se declaró que en el listado de jueces también serían los nones quienes resultaron insaculados.
- Enseguida el presidente del Senado también advirtió que del listado remitido por el Consejo de la Judicatura podía advertirse la existencia de 772 plazas de juzgadores y en ese sentido, debía elegirse la mitad, es decir, 386 lugares. Enseguida también advirtió 371 plazas identificadas como nones en el listado del Consejo de la Judicatura, así como la existencia de 25 vacantes. Por ello concluyó que de la suma de los 371 lugares nones más las 25 vacantes daba un total de 396 plazas; excediendo en 10 el número deseado de 386 a insacular.
- En ese sentido, el presidente del Senado hizo alusión a un documento emitido por el Consejo de la Judicatura en el cual expuso la existencia 15 casos de personas juzgadoras con una condición de maternidad –embarazo, lactancia o cuidado de menores recién nacidos– de los cuales resultaron insaculados como nones 8 casos.
- Por ende, el presidente sometió a votación del pleno la implementación de una acción afirmativa a favor de estas personas juzgadoras, consistente en que esos 8 casos, pasaran a formar parte de manera directa de la elección que habrá de celebrarse en el año 2027, lo cual así se aprobó.
- Hecho lo anterior, el presidente advirtió que sólo sobraban 2 lugares para llegar al número de juzgados deseados y, en consecuencia, ordenó la insaculación correspondiente.
- Así, procedió a declarar por terminado el proceso de insaculación de la lista de juzgados de distrito que serán sometidos al proceso de elección del año 2025 y ordenó que se mencionaran cada uno de ellos en la sesión.

(92) Como puede advertirse, el presidente del Senado durante el desahogo del procedimiento de insaculación estableció una metodología para realizar el desahogo del procedimiento de insaculación, que se adoptó de manera



gradual y espontánea durante el desarrollo de esa diligencia, el cual no es acorde con las reglas establecidas por el Decreto.

- (93) En efecto, como se precisó con antelación, el Decreto es claro en establecer como parámetro para efecto de realizar el desahogo de la insaculación, que se debe obtener, en primer orden, la mitad de las magistraturas por cada circuito. Para ello, en un primer momento, el Senado debe tener presentes **las vacancias de cada circuito judicial**; y, hecho lo anterior, **tomando en cuenta la materia de especialización**, se debe obtener el resto de las magistraturas insaculadas hasta llegar a la mitad de las magistraturas de cada Circuito.
- (94) En ese sentido, si un circuito judicial tiene varias materias de especialización, entonces se debe hacer una insaculación por circuito y por cada materia, a fin de lograr que sólo salga insaculada la mitad de los juzgadores tomando en cuenta las vacantes existentes por materia y por circuito.
- (95) Esto es, --a manera de ejemplo-- si un circuito judicial tiene 10 magistraturas en materia civil, entonces se debe hacer una insaculación tendente a obtener como cargos insaculados la mitad de éstos, y si existen vacancias en esa misma preclasificación también se deben tener en cuenta; es decir, si existen 2 vacancias en un circuito determinado entre las magistraturas en materia civil, entonces se debe buscar la insaculación de 3 magistraturas para completar las cinco restantes que serían la mitad en ese circuito y materia.
- (96) El mismo procedimiento debe repetirse en cada una de las especialidades existentes en el circuito judicial de que se trate; y sólo en aquellos circuitos en donde no exista una especialización –circuitos mixtos– entonces sólo tiene que tomarse en cuenta las vacantes en ese circuito para obtener la mitad de las magistraturas existentes.
- (97) Inclusive, esta Sala Superior advierte que el propio Senado al emitir las bases de la insaculación mediante acuerdo publicado en la Gaceta de dicho órgano legislativo, el 10 de octubre del año en curso, estableció, en su



considerando segundo, al iniciar con el establecimiento de las bases de insaculación, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que para llevar a cabo tal determinación, de la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial, se considerará en primer término las vacantes acaecidas por cualquier causa (renuncias, jubilaciones, retiros programados etc), siendo los cargos restantes los que serán objeto de selección mediante insaculación pública para realizar la renovación de la mitad que correspondan a cada especialización por materia y circuito”.

- (98) Como puede advertirse, el propio Senado al establecer las bases de la insaculación, de manera clara expresó que la insaculación se llevaría a cabo tomando como base cada uno de los circuitos judiciales establecidos, las vacantes existentes en el mismo y **la materia de especialización en cada circuito.**
- (99) Es por estas razones que esta Sala Superior concluye que el desahogo del procedimiento de insaculación no se realizó en los términos establecidos tanto por el Decreto como por las bases de insaculación expedidas con antelación a desahogo de la referida diligencia y, por ende, el mismo debe revocarse.
- (100) Inclusive, este órgano jurisdiccional también advierte que el día de la celebración de la sesión de insaculación –12 de octubre del año en curso– el Senado aprobó una modificación al procedimiento establecido en las Bases de la insaculación emitidas el 10 de octubre. Dicha modificación consistió, de manera específica, en el punto de acuerdo “Tercero” relativo precisamente al desahogo de la insaculación.
- (101) En efecto, las bases de la insaculación establecían en su procedimiento original aprobado por el Senado el 10 de octubre del año en curso, textualmente lo siguiente:

“... Tercero. El proceso de insaculación se llevará a efecto a partir de los lineamientos siguientes: 1. La insaculación partirá de las bases de datos que se integran como dice el punto anterior de este acuerdo. 2. Se diseñará una aplicación informática o una técnica sencilla, manual, clara y precisa que sorteen los cargos impares o pares de los registros numerados de las bases de datos, en forma que permita obtener de manera aleatoria y con seguridad, los cargos que se someterán a elección popular para mostrarlos pública e inmediatamente, 3. Las vacantes que no resulten comprendidas en el listado de cargos sorteado para ir a elección popular, se integrarán mediante un segundo acto de insaculación, procediendo por tanto a restar el número determinado de cargos de dicha lista sorteada, para compensar la proporción



del cincuenta por ciento del total. Para este efecto se realizará una selección aleatoria y sistemática a fin de sustituir un cargo sorteado por cada vacante sobrevenida de la otra lista. 4. Todo este procedimiento de insaculación se repetirá para cada circuito judicial del país, siguiendo al orden establecido por el Poder Judicial de la Federación. 5. **El cincuenta por ciento de los cargos de cada circuito judicial quedará integrado por el número de vacantes (renuncias y retiros programados) enlistadas, más el resultado de la insaculación en los términos de la metodología antes establecida...**".

(lo resaltado con negrita es por parte de este órgano jurisdiccional).

- (102) Como puede advertirse, la primera metodología aprobada por el Senado para realizar el desahogo de la insaculación buscaba como resultado que cada circuito judicial quedara integrado por el número de vacantes de **cada circuito judicial, más el resultado de la insaculación, tomando en cuenta como también ya se precisó, la materia especial de la competencia de cada juzgador.**<sup>14</sup>
- (103) Sin embargo, el día de la celebración de la diligencia, de manera previa al inicio de su desahogo, el presidente del Senado sometió a la asamblea una modificación al punto tercero de las bases de la insaculación, misma que se aprobó por 72 votos a favor, 12 en contra y 0 abstenciones, según se aprecia de la referida versión estenográfica de dicha sesión. Modificación que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

"Tercero. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada Circuito Judicial en la elección extraordinaria del año 2025, y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente: a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su Circuito Judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera. b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada Circuito Judicial considerando, en primer término, las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

- (104) De la modificación del procedimiento señalada con antelación, el Senado si bien es cierto especificó que dicho órgano legislativo determinaría la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial, tomando en cuenta las vacancias, renuncias y retiros programados, así como la mitad de los cargos

---

<sup>14</sup> En términos de lo previsto por el referido párrafo segundo del considerando Primero del acuerdo que estableció las bases de insaculación.



a cada especialización por materia, lo cierto es que, en los hechos, no respetó dicho procedimiento, según se explicó en párrafos anteriores.

- (105) Esto es, el Senado procedió a realizar dos procedimientos de insaculación, uno para magistraturas de circuito y otro para los titulares de los juzgados de Distrito en donde sólo dejó al azar, producto de una insaculación, si los pares o nones del listado otorgado por el Consejo de la Judicatura que se utilizó como insumo de la diligencia serían los órganos insaculados con algunos ajustes realizados también por insaculación a partir de las vacantes existentes para el caso de las magistraturas de circuito.
- (106) Lo mismo sucedió en relación con las personas juzgadores de distrito. Sobre este segundo grupo, el Senado aplicó una acción afirmativa a favor de 8 personas juzgadoras que resultaron insaculadas –nones– pero que, al encontrarse en una situación de embarazo y/o lactancia, se decidió que los cargos de estas personas permanezcan en su cargo hasta la elección que se realice en el año 2027.
- (107) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el Senado, al realizar el desahogo de la insaculación, no tomó en cuenta la especialización por materia de cada juzgador y, mucho menos, realizó dicho análisis por cada uno de los 32 circuitos judiciales en los que se encuentra dividido judicialmente el país en el ámbito federal.
- (108) En consecuencia, dado que el desahogo de referido procedimiento no se realizó en los términos previstos por el Decreto, vale decir, por la Constitución Federal, ello hace patente que de igual manera su resultado también resulta contrario a la Constitución general y, por ende, ambos actos deben revocarse para el efecto de que dicho procedimiento vuelva a realizarse en los términos establecidos en el Decreto.
- (109) Ahora bien, dado que los listados obtenidos en la diligencia de insaculación forman parte sustancial de la Convocatoria e inclusive de las convocatorias emitidas por los comités de evaluación de los tres poderes, puesto que en ellas se señalan los cargos que serán sujetos a elección popular el próximo año, ello hace patente la necesidad de revocar la Convocatoria a fin de que emita una nueva en la cual inserte los listados que surjan del nuevo



procedimiento de insaculación que surja del cumplimiento de lo ordenado por esta ejecutoria y realice los ajustes que estime pertinentes.

#### 7.4.2. Vulneración al principio de paridad de género

- **La Convocatoria no atendió al principio de paridad de género**

- (110) Las inconformes alegan que en la Convocatoria no se observó lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución general, que establece la obligación de todas las autoridades de observar el principio de paridad de género en todos los cargos de elección popular y decisión, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación.
- (111) Así, consideran que la carrera judicial no escapa del principio de la paridad de género, conforme con los artículos 94 y 96 constitucionales, en los que se dispone que la ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, incluida la elección de jueces y magistrados.
- (112) En ese sentido, afirman que el Senado no tomó en cuenta al decidir que la insaculación sería por las posiciones pares o impares del listado otorgado por el CJF, que el número de mujeres que actualmente se desempeñan como juzgadoras no es proporcional al de hombres; razón por la cual consideran que resultaba imperante que se tomara en cuenta esa diferencia de género.
- (113) Con base en lo anterior, consideran que el Senado debió implementar una acción afirmativa a favor del género femenino encaminada a equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.
- (114) Por estas razones, las inconformes señalan que para respetar este mandato constitucional, el Senado debió implementar como medida afirmativa, el que no se incluyeran en el proceso de insaculación, aquellas plazas de Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que fueran ocupadas por



mujeres a fin de garantizar que las personas juzgadoras del género femenino actualmente en funciones, pudieran seguir en sus cargos al menos hasta la siguiente elección a celebrarse en el año 2027, para que, de este modo, pudiera reducirse el desequilibrio existente actualmente en la integración de tribunales y juzgados por cuestión de género.

(115) En ese sentido, las inconformes sostienen que, para cumplir con el principio de paridad, desde la emisión de las bases del procedimiento de insaculación, debió tomar las siguientes medidas:

- Establecer un procedimiento que fijara bases para considerar a los géneros en la selección de los cargos que serían sujetos a elección popular en el año 2025;
- Considerar los géneros del listado emitido por el Consejo de la Judicatura y con base en ello, establecer como medida para remediar la desigualdad por género existente en la conformación de tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- Garantizar la llegada paritaria de hombres y mujeres a los cargos de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito a fin de que no se incluyan en este proceso electoral que tendrá verificativo en el año 2025, a las titulares de tribunales y juzgados que estén actualmente en funciones para lograr una integración lo más paritaria posible.

(116) Asimismo, señalan el Senado al emitir la Convocatoria debió implementar como medida afirmativa que no se incluyeran en el proceso de insaculación las plazas de tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito que fueran ocupadas por mujeres, a fin de garantizar que las personas juzgadoras del género femenino actualmente en funciones pudieran seguir en sus cargos hasta la siguiente elección a celebrarse en el año 2027. Lo anterior, porque consideran que de este modo puede reducirse el desequilibrio que actualmente existe en la integración de tribunales y juzgados federales por cuestión de género.

- **Decisión**



- (117) En concepto de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad planteados por las inconformes son **fundados y suficientes para revocar la Convocatoria**, ya que el Senado no estableció parámetros o condiciones que garanticen el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de las candidaturas y, menos, en la integración final de los órganos jurisdiccionales federales. A continuación, se explican las razones en las que se sustenta esta decisión.
- (118) En la reforma de dos mil catorce, se estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución general. Es decir, el principio de paridad se elevó a nivel constitucional y, con ello, se reconoció la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que **las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones**.
- (119) A partir de ello, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generado mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos, para lo cual se han adoptado diversas medidas, las cuales comenzaron como acciones afirmativas hasta que evolucionaron en la adopción de una política pública paritaria.
- (120) Para ello, resultaron indispensables las reformas del seis de junio del dos mil diecinueve y del trece de abril de dos mil veinte, mediante las cuales se reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género y, además, se sentaron los fundamentos de una *política paritaria*.
- (121) Específicamente, la primera de esas reformas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente. La segunda de ellas reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total” relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.



- (122) Es decir, desde ese momento, se adoptó a nivel constitucional el objetivo de que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general, el cual se caracteriza por: **i)** reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género; **ii)** implementar medidas afirmativas a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial; **iii)** precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de personas en desventaja, no se trata de personas que formen parte de un grupo minoritario. Las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente; **iv)** asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos es una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género.
- (123) Bajo esas premisas, también se previó la creación de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.<sup>15</sup>
- (124) Lo señalado, coincide con los estándares de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter orientador, puesto que el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos se encuentra reconocido no sólo en la Constitución mexicana, sino también en diferentes instrumentos internacionales, que establecen la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de que sea necesario.
- (125) Por ejemplo, en las *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia*, se sostiene que, en la región, en el contexto de los procesos de nombramiento de las y de los operadores de justicia, se advierte una desigual participación de las mujeres en las diferentes entidades de administración e impartición de justicia.

---

<sup>15</sup> Artículo 94 constitucional.



- (126) Además, en otros instrumentos internacionales como la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*<sup>16</sup> y en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>17</sup> se reconoce la importancia de asegurar una adecuada representación de las mujeres en los cargos públicos.
- (127) También la *Relatoría Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas* ha señalado que los Estados deben evaluar la estructura y la composición del poder judicial para garantizar una adecuada representación de las mujeres y crear las condiciones necesarias para la consecución de la igualdad de género dentro de los poderes judiciales, las fiscalías y defensorías públicas.<sup>18</sup>
- (128) En el Consenso de Quito, Punto 17, se acordó que la paridad es un mecanismo propulsor de la democracia y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, con la finalidad de “*alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política*” pero también “*en las relaciones familiares [...], sociales, económicas, políticas y culturales.*”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> En el artículo 7 b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se reconoce el derecho de la mujer a “ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

<sup>17</sup> Véanse, entre otros, el artículo 14.3 del Protocolo relativo al establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 14 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 36.8 a) iii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 50.

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/17/30, 29 de abril de 2011, párr. 47.

<sup>19</sup> *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Organización de Estados Americanos. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 Comisión Interamericana de Mujeres 2013. Primera edición: mayo del 2013. Biblioteca Nacional del Perú. Impreso en el Perú.

En el 2007, los países latinoamericanos y caribeños, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, suscribieron, a través de sus ministras y/o de los más altos representantes de los Mecanismos de la Mujer, el denominado Consenso de Quito acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y cualquier mecanismo necesario para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en todos los ámbitos de la institucionalidad estatal. Así, América Latina, la región que cuenta con más países con acciones afirmativas (cuotas) introducidas en legislaciones nacionales para la



- (129) Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que, si bien las medidas implementadas por los Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos, recomendó implementar medidas necesarias para su plena incorporación, a través de medidas especiales y temporales que permitan alcanzar la paridad.<sup>20</sup>
- (130) El *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* estableció que los Estados Parte están obligados a introducir medidas especiales que tengan por objeto alentar la participación plena y efectiva de las mujeres, en condiciones de igualdad respecto de los hombres, en la vida pública de sus sociedades.<sup>21</sup>
- (131) En el **caso concreto**, como lo refiere la parte actora, el Senado **no observó el principio constitucional de paridad de género**: primero, no fue así, al momento de establecer los parámetros para la insaculación de los cargos de personas juzgadoras que debieran renovarse en el proceso electivo extraordinario en curso ni, posteriormente, en la Convocatoria por la que

---

incorporación de mujeres en la postulación a cargos de elección popular, reconocía también la urgencia de dar un paso más hacia adelante.

<sup>20</sup> CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141. En la parte conducente señaló: "...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos". Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos "implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad".

<sup>21</sup> Recomendación general 23: "15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Parte en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

Recomendación general No. 25, cit., párrs. 21 y 24 se señala que el término "especiales" es que las medidas "están destinadas a alcanzar un objetivo específico". Además, los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal "si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad"



emitió las bases generales para instrumentar la organización de la elección, en la cual definió los cargos a elegir de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Apelación, así como de las personas juzgadoras de Distrito.

- (132) De la lectura de las bases de insaculación y la Convocatoria, se advierte que la responsable no implementó ninguna acción o medida que permitiera garantizar, de manera real y objetiva, el principio de paridad de género en las etapas del proceso electivo, ya que los documentos únicamente refieren, de manera genérica, que dicho principio habrá de cumplirse en la postulación, elección y asignación.
- (133) Conforme con el considerando Quinto de las bases para la insaculación, así como en el antecedente Décimo y base primera, último párrafo, de la Convocatoria, únicamente se hace referencia a que en el procedimiento para la elección de personas juzgadoras se observará, de entre otros, el principio de paridad de género; sin embargo, se reitera, en ninguno de los dos instrumentos se observan mecanismos específicos para lograr el cumplimiento del referido principio.
- (134) Como se adelantó, para esta Sala Superior, **es fundado** el agravio en el que las actoras sostienen que la Convocatoria no prevé la obligación constitucional de garantizar la postulación y la integración paritaria de los órganos responsables de la impartición de justicia federal y, por ende, que el Senado dejó de atender a la obligación constitucional que tiene como integrante del Estado mexicano de garantizar el principio de paridad.
- (135) Si bien es cierto en la Convocatoria se establece de manera expresa, que los Comités de Evaluación de cada Poder Constitucional deberán emitir lineamientos o considerar en sus respectivas convocatorias que en la postulación de las candidaturas se garantice la paridad de género<sup>22</sup> y el

---

<sup>22</sup> BASE PRIMERA. DE LOS CARGOS A ELEGIR

La presente Convocatoria indica los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación durante el período 2024-2025 y mediante el procedimiento que establece la Constitución y las leyes electorales vigentes y **conforme a los respectivos lineamientos que a su vez expidan los Comités de Evaluación de cada Poder Constitucional**, a saber:

...



Consejo General del INE podrá expedir lineamientos en la organización del proceso electoral para garantizar el principio constitucional de paridad de género,<sup>23</sup> a juicio de esta Sala Superior, tales previsiones, que delegan la implementación de la postulación paritaria, **son insuficientes para garantizar la paridad en la integración del órgano o permitir que, cuando menos, se mantengan en sus cargos las mujeres que accedieron a esos puestos de toma de decisiones, en la mayoría de los casos, derivado de acciones afirmativas que buscaron acortar la brecha de género en el Poder Judicial.**

- (136) Esta decisión se sustenta en el reconocimiento de que el principio constitucional de paridad de género ha permeado en la integración de todas las autoridades dentro de los diferentes ámbitos gubernamentales, a fin de lograr la igualdad entre los sexos y con ello la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública, dentro de los cuales también deberían encontrarse los cargos a renovarse en el proceso electoral extraordinario que está en curso, al no existir justificación para excluirlos, ya que la reparación de la exclusión de las mujeres en el ejercicio de este poder se torna una exigencia de igualdad política.<sup>24</sup>
- (137) Dicha posición es consistente con las obligaciones que el Estado mexicano ha suscrito con la ratificación de diversos tratados internacionales, de los cuales se deduce un deber de las autoridades estatales de adoptar medidas

---

**En la postulación, elección y asignación de los cargos referidos se garantizará la paridad de género** y el ámbito territorial electivo correspondiente a cada uno de ellos será determinado conforme a lo siguiente:

...

**[énfasis añadido]**

<sup>23</sup> BASE PRIMERA. DE LOS CARGOS A ELEGIR

...

Conforme al artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto, **el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, recepción del voto, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, observando los principios** de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género.**

**[énfasis añadido]**

<sup>24</sup> Bergallo, Paola. Igualdad de oportunidades y representatividad democrática en el poder judicial. En: "Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres". Parcero, Juan A. Cruz y Vázquez, Rodolfo. (coords.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Fontamara, 2010, págs. 201-231.



dirigidas a contrarrestar toda situación de discriminación que sufran las mujeres en cuanto al acceso al poder público.<sup>25</sup>

- (138) De esta manera, puesto que la adopción del principio constitucional de paridad de género tiene la finalidad de acercar a las mujeres a espacios de decisión en los que históricamente y por barreras estructurales han sido discriminadas, éste debe ser aplicado a todos los cargos de elección popular o de toma de decisiones, lo cual incluye a los cargos de magistradas de circuito y juezas de distrito, cargos que no dejan de ser parte de la estructura del Estado al ser empleos públicos.
- (139) Además, **la decisión de no aplicar una acción afirmativa en la Convocatoria resulta regresivo para las mujeres juzgadoras y carente de perspectiva de género**, pues, previo a la aprobación del diseño institucional actual, el CJF había implementado acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad en la integración de los órganos de impartición de justicia federales, específicamente, los concursos exclusivos para mujeres y las plazas reservadas e concursos ordinarios.
- (140) Derivado de la disparidad entre mujeres y hombres que ocupaban los cargos de magistraturas y juzgadores federales, el CJF implementó una serie de cambios a su normativa interna, específicamente, modificó el *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo, y fortalece el funcionamiento el funcionamiento del Instituto de la Judicatura Federal y de la Escuela Judicial”*, en el que se incorporó el concepto de paridad de género y propició condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una **composición igualitaria entre hombres y mujeres** las distintas etapas de comprendían la carrera judicial.
- (141) Además, en el artículo 70 del referido acuerdo, se estableció que la plantilla debía integrarse observando el principio de paridad de género en cada uno

---

<sup>25</sup> En los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.



de los cargos o escalafones de los órganos jurisdiccionales, de modo que existiera el mismo porcentaje de mujeres y de hombres.

- (142) Por lo tanto, en 2019,<sup>26</sup> con la finalidad de disminuir la brecha de desigualdad en la institución en los cargos de toma de decisión, adoptó una acción afirmativa al realizar el primer concurso exclusivo para mujeres para acceder a la categoría de jueza de distrito, así como el primer concurso exclusivo para mujeres para acceder a la categoría de magistradas de circuito, a fin de incentivar la participación de las mujeres, para que, largo plazo, se contara con una integración paritaria compuesta de 432 magistradas y 432 magistrados, así como 291 juezas y 291 jueces de Distrito.
- (143) A partir de entonces, el CJF realizó diversos concursos para designación de juezas y jueces de distrito y de magistradas y magistrados de circuito, en los que se reservó plazas exclusivas para mujeres, con la finalidad de alcanzar una configuración paritaria en la integración de los órganos jurisdiccionales federales.
- (144) Si bien la última integración todavía no era paritaria, con la implementación de esas medidas se logró que, para 2024, hubiera 157 magistradas de circuito de un total de 713 cargos y 272 juezas de distrito de un universo de 757 plazas.<sup>27</sup>
- (145) Precisamente, por ese contexto, el género se vuelve una categoría relevante para evaluar la situación de discriminación de las mujeres en el acceso y promoción dentro del Poder Judicial.
- (146) En ese sentido, las medidas adoptadas por el CJF en favor de la paridad debieron ser reconocidas y tomadas en cuenta por el Senado al momento de fijar las bases de la Convocatoria, ya que **la reforma al Poder Judicial**

---

<sup>26</sup> Página del CONSEJO DE LA JUDICATURA  
<https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=G/integracionParitaria/ConcursosExclusivosMujeres>

<sup>27</sup> Información disponible en la base de datos del Consejo de la Judicatura:  
[file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/german.pavon/Downloads/INTRO\\_2023.cleaned%20\(1\).pdf](file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/german.pavon/Downloads/INTRO_2023.cleaned%20(1).pdf)



**debe implementarse de manera armónica con los demás principios constitucionales como la paridad**, más, si, como se ha precisado, la paridad supone la obligación de reivindicar situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres.

- (147) Por consiguiente, aun cuando el Senado previó que, en algún momento del proceso electivo, se reglamentará sobre la postulación paritaria, es evidente que incumplió con la obligación de garantizar el mandato constitucional de paridad, que entre sus principales finalidades busca promover y acelerar la participación de las mujeres en cargos de dirección, puesto que, además, de no implementar alguna acción afirmativa en favor de este grupo, permite que se prescinda de algunas de las pocas mujeres que lograron ocupar estos espacios sin tampoco potenciar la posibilidad de acceso a otras.
- (148) Para evidenciar lo anterior, basta observar el listado que el CJF remitió al Senado como insumo para la insaculación,<sup>28</sup> del cual se desprende el número y género de la ocupación actual de los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito conforme a lo siguiente:

	Espacios	Hombres		Mujeres	
		Número	Porcentual	Número	Porcentual
<b>Magistraturas</b>	927	737	<b>79.50%</b>	190	<b>20.49%</b>
<b>Personas juzgadoras</b>	772	486	<b>62.95%</b>	286	<b>37.04%</b>

- (149) Con base en lo anterior, aun cuando se llegaran a establecer medidas para que la postulación de los cargos a elegir fuera paritaria (50 % mujeres y 50 % de hombres), sería insuficiente para tener una integración paritaria y, en la realidad, la ocupación de los cargos de magistradas y juezas respecto al total de los cargos de personas juzgadoras se vería disminuido.
- (150) Esto es así, dado que de las 190 magistradas mujeres que actualmente ocupan el cargo, 80 resultaron insaculadas, quedando en activo 110 mujeres. Lo mismo ocurre con las juezas, de las 286 que actualmente ocupan el cargo, fueron insaculadas 147, esto implica que solamente se

<sup>28</sup>

[file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/german.pavon/Downloads/INTRO\\_2023.cleaned%20\(1\).pdf](file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/german.pavon/Downloads/INTRO_2023.cleaned%20(1).pdf)



quedaron 139 mujeres, por tanto, ni aun estableciendo que las postulaciones fueran paritarias mitad hombres y mitad mujeres, se cumple la paridad, como se evidencia a continuación:

<b>Magistradas</b>	
Magistradas que seguirán en el cargo hasta 2027	110
Posibilidad de reservar el 50% de las plazas a elección a mujeres	232
Total de magistradas en funciones después de la elección de 2025	342
Total de cargos de magistraturas	927
Porcentaje de ocupación de magistradas	36.89%

(151) Aun cuando la elección incrementa el porcentaje en el número de magistradas mujeres, lo cierto es que el 36.89% dista mucho de una integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

(152) Lo mismo ocurre con las juezas:

<b>Juezas</b>	
Juezas que seguirán en el cargo hasta 2027	139
Posibilidad de reservar el 50% de las plazas a elección a mujeres	193
Total de magistradas en funciones después de la elección de 2025	332
Total de cargos de magistraturas	772
Porcentaje de ocupación de magistradas	43.05%

(153) Como se observa, la brecha entre los géneros seguiría siendo amplia y la paridad en la integración no se cumple. Así, esta Sala Superior se encuentra obligada a juzgar con perspectiva de género implica, tomar en cuenta la realidad de las circunstancias que rodean el caso, visibilizar la desigualdad y discriminación histórica que han sufrido las mujeres para llegar a un cargo relevante como la titularidad de un órgano que imparte justicia.

(154) Entonces, dado que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, específicamente a la función judicial, supone una exigencia para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación de implementar ciertas medidas especiales de carácter temporal que abonen a superar la situación de discriminación estructural que este grupo tiene que enfrentar, esta Sala Superior considera que les asiste la razón a las inconformes respecto a que la Convocatoria impugnada no prevé la obligación constitucional de



garantizar la postulación y la integración paritaria de los órganos responsables de la impartición de justicia federal.

- (155) En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, se considera que, la implementación de una acción afirmativa efectiva (no solo simbólica o carente de efectividad) es **una medida idónea para garantizar el cumplimiento de la paridad es excluir a las mujeres magistradas y juezas de la insaculación para elegir a los cargos que habrán de renovarse** en el proceso electoral extraordinario en curso, de tal forma que la insaculación se realice solamente sobre los cargos ocupados por hombres **y, posteriormente, por un tema de certeza jurídica, desde la Convocatoria se establezca la forma en que se cumplirá con la postulación paritaria.**
- (156) Ambas acciones (insaculación solamente para hombres y postulación paritaria), asegura que la implementación de la reforma no sea una medida regresiva en materia de paridad de género y, por el contrario, permite que se optimice la participación de las mujeres en cargos de toma de decisiones, como lo son los cargos de magistrada y jueza.
- (157) Estas medidas concretas **resultan eficaces para garantizar el principio de paridad de género**, pues permiten que, con independencia de los resultados de la elección, por una parte, se mantenga el número de juzgadoras actual y, por otra, que se elija al mismo número de mujeres y de hombres en los cargos a renovarse.
- (158) La estructura típica de los recursos humanos en el Poder Judicial de la Federación, en donde se ostenta una composición paritaria, contrasta con los puestos de mando y dirección o cúpula<sup>29</sup> como son los plenos (magistraturas y juezas) en donde no han podido acceder las mujeres, aun con sus capacidades técnicas y de organización, con lo cual, dicha acción afirmativa revertiría el fenómeno conocido como techo de cristal o escaleras rotas, que facilitan el acceso de mujeres al ámbito laboral, pero limitado.

---

<sup>29</sup> Según la información disponible en la página del Consejo de la Judicatura Federal, consultada el 22 de noviembre de 2024.



- (159) Las medidas y determinaciones sobre la paridad **no pueden delegarse a los Comités de Evaluación o el Consejo General del INE para efectos de la postulación, pues, como se ha señalado, la determinación de los espacios que participarán en la elección le corresponde exclusivamente al Senado, por lo que ni los Comités o la autoridad administrativa podrían determinar excluir a los cargos ocupados por mujeres de la elección.**
- (160) En consecuencia, no basta que en la Convocatoria se incorpore un mandato de postulación paritaria general para considerar que se cumple con el principio constitucional de paridad de género, sino que, como ha quedado demostrado, los Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.<sup>30</sup>
- (161) Así, el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>31</sup>. El adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone como principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes como ocurre en el presente caso, con la

---

<sup>30</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i*) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii*) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii*) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.



posibilidad de que más mujeres puedan acceder a puestos de toma de decisiones importantes como la impartición de justicia.

- (162) La decisión de excluir a las mujeres en la insaculación de los cargos a renovarse, como se adelantó, no es excesiva ni desproporcionada, sino que se ajusta a las necesidades reales de potenciar el derecho de un grupo históricamente desaventajado, la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>32</sup>; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>33</sup>
- (163) En esa línea argumentativa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”<sup>34</sup>.
- (164) Conforme con lo anterior, para esta Sala Superior, las medidas especiales de carácter temporal adoptadas suponen un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que

---

<sup>32</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>33</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>34</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.



estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores.<sup>35</sup>

- (165) En esa tesitura, también se considera que se justifica la implementación de las medidas señaladas, puesto que la aplicación de ambas es la única posibilidad para acercarse a la integración paritaria de estos órganos sin excluir a las personas de otros géneros de participar.
- (166) Ahora bien, toda vez que los motivos de queja analizados en los apartados anteriores han sido declarados fundados y suficientes para revocar la Convocatoria, e inclusive algunos actos anteriores a su emisión dada su estrecha vinculación, como en el caso lo es el procedimiento de insaculación, ello implica que resulte innecesario analizar los restantes agravios hechos valer, dado que ello resultaría ocioso si al final de cuentas las inconformes han alcanzado su pretensión.

## 8. EFECTOS

- (167) Toda vez que **son fundados** los agravios relacionados con el resultado del procedimiento de insaculación, en atención a que tales actos se emitieron de manera contraria a lo previsto por el Decreto, así como el diverso agravio relacionado con el incumplimiento al principio de paridad de género también inobservado por el Senado en la Convocatoria, lo cual inclusive pudo implementar desde la emisión de las Bases de la insaculación, lo procedente **es revocar** tales actos así como el resto de los emitidos con

---

<sup>35</sup> El artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.



posterioridad por parte de cualquier otra autoridad que se encuentre vinculada a éstos, a fin de que, de inmediato, el Senado realice lo siguiente:

- a) **Emita** de nueva cuenta el procedimiento de insaculación, el cual deberá realizarse por cada uno de los 32 circuitos existentes en el país, tomando en cuenta en cada uno de ellos, la materia de especialización existente y sus respectivas vacantes. Esto es, si en un circuito existen 4 especialidades por materia<sup>36</sup>, se debe realizar una insaculación para obtener la mitad de los lugares de entre las personas juzgadoras que integren cada una de las materias en el circuito de que se trate, tomando en cuenta también las vacantes existentes por cada materia de que se trate. Dicho procedimiento **deberá de cumplirse en esos términos al momento de su desahogo.**
- b) En el desarrollo del procedimiento de insaculación para elegir los cargos que serán sujetos al proceso electoral que tendrá verificativo en el año 2025, **quedarán exentas de participar todas las plazas de magistraturas de circuito y juzgados de distrito cuyas titulares son del género femenino.**

Es decir, el procedimiento de insaculación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria sólo podrá realizarse entre los titulares hombres.

- c) Una vez desahogado el procedimiento de insaculación aquí ordenado, deberá emitirse una nueva Convocatoria **de forma exclusiva para la renovación de las magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito**, en la cual se incluya el resultado de la nueva insaculación. En tal documento, el Senado también deberá definir cuántos espacios deberán ser reservados para postular mujeres candidatas y cuáles para hombres, a fin de cumplir con el principio de paridad en la postulación de los cargos a renovarse.

---

<sup>36</sup> A manera de ejemplo: civil, penal, laboral y administrativa.



- d) Una vez que se emitan de nuevo los actos ordenados en esta ejecutoria, los comités de evaluación de los tres poderes deberán ajustar los plazos de sus respectivas actuaciones, **por cuanto hace de forma exclusiva a la elección de magistraturas de circuito y juzgadores de distrito**, a fin de cumplir con los plazos previstos en la ley y el Decreto la remisión de sus respectivos listados de las personas postuladas en las fechas previstas en los artículos 500 y 502, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) Realizado todo lo anterior, el Senado y los comités de evaluación, deberán informar del cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas a que ello así suceda, pues de lo contrario, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el proceso de insaculación en el cual se establecieron los cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito que serán sometidos a elección popular el próximo año, así como la Convocatoria en la parte relacionada con la elección de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, para los efectos, precisados en el considerando 8 de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-\*/2024 Y  
ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM